

Cota Cundinamarca, lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SEÑORA:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

EMAIL: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO No. 2016-00051.

Reciba de antemano un cordial y respetuoso saludo. Por medio del presente me dirijo a usted, de manera comedida y respetuosa, en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO ALBERTO, ANGELA ZORAIDA, CRISTINA DEL PILAR Y MONICA ASTRID FIQUITIVA ACEVEDO**, con el objeto de interponer dentro del término de ejecutoria y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 318 y ss CGP, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por éste Despacho el 15 de junio de 2021 notificado mediante estado del 16 de junio, por medio del cual se le ordena a mis procurados, con fundamento en lo dispuesto en los art. 42 num. 5, 61, 68, 85 num. 2 inc. 2, 87 y 160 del CGP, so pena de multa de 20smlmv, acreditar la calidad de herederos para comparecer al proceso y/o la calidad en la que actúan, y se ordena integrar el litis consorcio necesario, a efectos que, dicha decisión sea revocada, así como el auto que decretó la interrupción del proceso y el auto de mandamiento de pago, y, en su lugar, se disponga la reforma o el rechazo de la demanda.

En primer término, se hace la siguiente:

I.- MANIFESTACIÓN.

Se reitera que mis procurados repudian la herencia del causante señor **ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI**, y, en todo caso, de tener que aceptarse la misma, lo hacen con **BENEFICIO DE INVENTARIO**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- En aras de saneary/o precaver nulidades procesales o un fallo inhibitorio, el auto deprecado debe ser revocado, así como debe revocarse el auto que decretó la interrupción del proceso y el auto de mandamiento de pago inclusive, para, en su lugar, disponerse la reforma o el rechazo de la demanda, esto atendiendo en primer lugar, al hecho de que el demandado no fue notificado en vida del auto de mandamiento de pago, y no fue citado al proceso, de lo cual se tiene entonces que no se formó ninguna relación jurídico procesal, ni con la Juez, quien por tal razón no tiene competencia para conocer del proceso, ni con la parte demandada, y, por ende, el demandado no quedó vinculado al proceso, por lo cual, no adquirió derechos, ni deberes, ni facultades procesales, ni respecto de la juez como tampoco

del demandante¹, pues falleció tres meses después de haberse librado el mandamiento de pago **y de haberse ordenado a la parte actora realizar la notificación del demandado**, pero ello no tuvo ocurrencia durante dicho lapso por omisión del demandante, no obstante ser un tiempo más que suficiente para que la misma se surtiera.

2.- Asimismo, una vez acaecido el deceso del demandado, con desconocimiento del mandato previsto en el art. 85 CGP, según el cual, **con la DEMANDA se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador en la que éstos intervendrán dentro del proceso**, el demandante no solo se abstuvo de informar acerca de dicha circunstancia al Despacho, sino que pretendió llevar a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas, así como se abstuvo de reformar la demanda y/o de retirarla, y dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados y los demás sucesores del causante, y se abstuvo asimismo de allegar la prueba de la calidad en que ha pedido que sean vinculados mis poderdantes como partes, y también se abstuvo de hacer el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenado dentro del proceso. De lo cual se tiene que la parte activa viene incumpliendo reiterativamente con sus cargas procesales.

3.- Y dado que el demandado nunca fue vinculado en vida al proceso, ni alcanzó a ser parte dentro del mismo, se tiene que no procedía su interrupción, pues para la procedencia de dicha interrupción, se requería que el demandado fuera vinculado en vida al proceso y alcanzara a ser parte dentro del mismo, por lo cual, al haberse decretado dicha interrupción sin que existiera dicha relación jurídico procesal, **se desconoció que el art. 159 num. 1 del CGP, presupone que el fallecido ya era parte y estaba actuando dentro del proceso directamente y sin conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

4.- Tampoco procede la sucesión procesal, pues para ello se presupone que el demandado fue vinculado en vida al proceso y que alcanzó a ser parte dentro del mismo, pero en el presente caso aún no existía dicha relación jurídico procesal al momento del deceso del demandado, y, sólo en tal evento, el proceso sí podría haber continuado con sus sucesores hereditarios, por lo cual, se estaría aplicando erróneamente el art. 68 CGP pues en éste precepto se establece claramente que sólo cuando haya fallecido un **litigante**, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, de lo cual se tiene que, si el demandado falleció sin alcanzar a ser **litigante o parte**, porque no fue vinculado al proceso en debida forma, entonces no procede dicha sucesión procesal, pues ésta sólo podía darse si el demandado hubiera fallecido después de existir una relación jurídico procesal entre las partes, por haber sido

¹ Hernando Devis Echandía, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Ed. 1961, Parte General, Tomo I, págs. 164 y ss señala al respecto de la relación jurídica procesal: "...esa relación jurídica se forma entre el juez y las partes, y éstas entre sí, **aún cuando inicialmente al formularse la acción los sujetos de éstas son únicamente juez y actor; porque al llamarse al demandado al juicio, mediante su notificación o citación, cuando existe litigio queda vinculado al proceso con derechos y facultades respecto del juez y también del demandante...**" Subrayas y resaltado fuera del texto.

formalmente vinculado al proceso y ser parte dentro del mismo, mediante su notificación del auto de mandamiento de pago, y, sólo en tal evento, el proceso sí podría continuar con los sucesores hereditarios del *de cujus*.

5.- En cuanto a la carga de la prueba, de la calidad en la que actúan las partes, acorde con lo dispuesto en el art. 85 CGP, se tiene que, en cuanto a la prueba de la calidad de la parte demandada, o en cuanto a la calidad de los herederos del demandado, o de las personas que sean citadas al proceso a instancia de la parte demandante, **con la demanda o con la respectiva solicitud se deberá aportar la prueba de la existencia del demandado o de la calidad en la que intervendrán los herederos o citados dentro del proceso, y sólo si** en la demanda o en la respectiva petición se expresa por parte del demandante que **no le es posible acreditar las calidades anteriores y demás circunstancias**, podrá oficiarse para que se certifique la respectiva información **pero a costa del demandante**, so pena de rechazo de la demanda o petición, o también podrá, con las mismas salvedades requerirse al **representante legal del demandado** para que allegue la prueba respectiva, **so pena de multa**, de lo cual se tiene que, acorde con lo dispuesto en el art. 85 num. 2 inc. 2 CGP no le corresponde a mis procurados allegar prueba documental alguna que acredite la calidad de herederos del demandado, pues su aportación se encuentra exclusivamente a cargo de la parte actora, quien es la única interesada en la impulsión del presente proceso, dado que el mismo es rogado, por lo cual debe revocarse el auto recurrido y ordenársele al demandante allegar dicha prueba documental, además, los herederos del demandado no son sus representante legales, y por ende no les resulta aplicable la sanción de multa del citado art. 85 num. 2 inc. 2 CGP, indicada en el auto recurrido, razón por la cual debe asimismo revocarse dicho proveído, dado que tal sanción solo tiene aplicación en el evento de requerirse al **representante legal del demandado** para que allegue las pruebas de dicha representación legal y éste se niega a ello al contestar la demanda respectiva o guarda silencio al respecto, o se abstiene de indicar, si así lo sabe, quién es el verdadero representante, pero, en el presente asunto no se trata de la representación legal del demandado, pues los **herederos no son sus representantes legales** y tampoco lo son de la herencia, la cual es yacente, dado que aún no se ha abierto la sucesión, y además, debe designarse un curador dativo, quien en efecto será quien lleve dicha representación legal de la herencia del causante, y, en tal sentido, eventualmente podrá ser curador un heredero, pero sólo si acepta llevar a cabo la administración de los bienes hereditarios (arts. 569 y 1297 del CC).

6.- Y si con fundamento en el art. 42 num. 5 CGP se adoptaron medidas de saneamiento para integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda, ello debió hacerse solo si existiera la prueba de tal vinculación la cual no ha sido aportada por la parte activa, y además, con respeto del derecho de contradicción y del principio de congruencia, que se ven desconocidos al continuarse con un proceso respecto del cual no fue vinculado en debida forma el demandado, y al pretenderse vincular a mis procurados contra quienes no se formuló la demanda ejecutiva, en calidad de herederos de la parte pasiva más sin que obre prueba de ello, y hacerles aportar dicha prueba documental y que realicen de paso actos de

herederos, con olvido de que ellos no comparecieron al proceso *per se*, sino que fueron citados a instancia del demandante y por orden del Despacho, de lo cual se tiene que simplemente obedecieron el mandato de comparecencia, y además han acreditado reiteradamente la calidad en la que lo hacen, esto es: **EN CALIDAD DE CITADOS** al proceso, ahora, si se pretende demostrar que son herederos del causante demandado y/o representantes legales de la herencia tal como lo afirma la parte activa, quien solicitó que se ordenara la comparecencia y vinculación de mis poderdantes, debe entonces requerirse por parte del Despacho **pero a la parte actora**, adelantar las gestiones tendientes a obtener la información y los certificados sobre si dichas personas son o no herederas del demandado, pues incumbit probari actori qui dicit, y por ende le incumbe al demandante probar que mis procurados son los herederos del demandado tal como lo afirma, como supuesto de hecho de la norma (art. 68 CGP) que consagra la sucesión procesal, como efecto jurídico que dicha parte activa persigue (art. 167 CGP) cual es el de la continuación del proceso con los sucesores procesales del demandado, razón por la cual debe asimismo revocarse el auto recurrido, máxime atendiendo a que el demandado nunca fue vinculado al proceso ni alcanzó a ser sujeto de la respectiva relación jurídico procesal.

7. En cuanto al principio de congruencia, acorde con el art. 281 CGP, se tiene que consiste en la consonancia de la sentencia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, de lo cual, se tiene que debe revocarse el auto recurrido pues, si los hechos y las pretensiones del libelo se dirigen en contra de una determinada persona, no puede entonces completarse el contradictorio con personas que al momento de entablarse la demanda no fueron mencionadas por el demandante porque no tenían vocación legal alguna para ser demandadas, y además, no es congruente que se integre el contradictorio, habiendo fallecido el demandado pero sin habersele sido notificado el mandamiento de pago, ni haber alcanzado a ser parte dentro del proceso, con otras personas que fueron citadas posteriormente, pero no porque tuvieran una relación que debiera tenerse en cuenta en la sentencia, sino porque se pretende que actúen en calidad de sucesores procesales del demandado con ocasión de su deceso, dado el señalamiento de que mis poderdantes son herederos del demandado, que se hizo por parte del demandante, pero sin que éste demuestre dicha calidad con base en la cual solicita dicha citación, por lo cual debe asimismo revocarse el auto recurrido y ordenársele al demandante que allegue dicha prueba documental.

8.- En tal sentido, en cuanto a la integración del litis consorcio necesario, acorde con el art. 61 CGP, se da cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas **que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, por lo cual la demanda deberá formularse por todas **o dirigirse contra todas**; y si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Sin embargo, la integración del litis consorcio necesario en el presente asunto

presupone que se haya integrado el contradictorio con quienes debían ser demandados y no lo fueron, pero, de una parte, dicha integración del contradictorio con el demandado no se dio en vida de éste, y de otra parte al momento de la demanda no existía ninguna relación jurídica entre el demandante y mis poderdantes que ameritara dicha integración del litis consorcio necesario. Además, dicha integración es del todo ajena al fenómeno de la sucesión procesal, pues ésta ocurre (art. 68 CGP) cuando ha fallecido un **litigante** o parte, por lo cual, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Además, dicha norma relativa a la integración del litis consorcio necesario, art. 61 CGP, solo se aplica en el caso de no haberse ordenado **el traslado al admitirse la demanda**, esto es, frente a unas personas que debieron ser incluidas en el libelo demandatorio pero que no lo fueron, debiendo serlo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues al momento de presentarse y admitirse la demanda, en el caso de mis procurados, éstos no eran demandados ni podían serlo al momento de admitirse, ni son citados ahora como demandados sino que se les cita como sucesores procesales del demandado quien no alcanzó a ser litigante. Y si es el caso de la integración a efectos de la sucesión procesal, se requiere revocar el auto objeto de recurso para que asimismo que se acompañe por parte del demandante interesado, la solicitud de vinculación con la prueba de dicho litisconsorcio (art. 61 *in fine* CGP)

9.- En relación con la sucesión procesal, el art. 68 CGP establece que, fallecido un **litigante**, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, de lo cual se tiene que si el demandado falleció sin alcanzar a ser litigante o parte, porque no fue vinculado al proceso, entonces no procede dicha sucesión procesal, pues ésta sólo procede cuando el demandado fallece pero después de haber sido formalmente vinculado al proceso, evento en el cual el mismo continuará con sus sucesores hereditarios.

10.- En el caso de los herederos del demandado, respecto de quien no se ha iniciado proceso de sucesión, se tiene que, no solo le corresponde al demandante dirigir la demanda o solicitud de vinculación contra tales herederos (art. 87 CGP), sino que debe aportar además con la demanda o solicitud de vinculación la prueba de tal calidad (art. 85 CGP).

11.- En tal sentido, en cuanto a la prueba de la existencia, o calidad en que actúan las partes, acorde con el art. 85 CGP con la **demanda o solicitud de vinculación al proceso** se debió aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante **y del demandado, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador en la que intervendrán dentro del proceso.**

12.- En el caso de mi procurados, acorde con el art. 160 CGP éstos fueron citados a instancia de la parte demandante quien manifiesta que son los herederos del demandado y a quienes se les exige que demuestren el derecho que les asiste. Sin embargo, mis procurados no pretenden apersonarse dentro del presente proceso interrumpido, sino que, quien así lo ha pedido y los ha hecho comparecer, es el

demandante, luego es a éste a quien le corresponde demostrar la calidad en la que los ha citado.

13.- Y solo si en la demanda, o en la solicitud de vinculación al proceso interrumpido, se manifiesta por parte del demandante que **no le es posible acreditar dichas circunstancias**, lo cual tampoco ha ocurrido por su inactividad, deberá entonces indicarse por parte de dicha parte activa, la oficina donde puede hallarse la prueba, a efectos de que el juez ordene **librarle oficio a dicha dependencia, y no a mis procurados**, para que se certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos, pero **a costa del demandante**, y una vez se obtenga respuesta, se procederá resolver sobre la reanudación del proceso interrumpido (arts. 85 num. 1 y 160 CGP), de lo cual se tiene que no es a mis procurados a quienes incumbe acreditar la calidad en la que fueron citados por el demandante, sino que es a éste, y por ende no puede sustraérsele de dicha carga procesal para imponérsela a mis procurados.

14.- Además, en todo caso, **el juez debió abstenerse de librar el mencionado oficio dado que el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, y no acreditó haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido** (art. 85 num. 1 in fine CGP).

15.- Además, si lo pretendido por el demandante es obtener el pago de una supuesta obligación a cargo del fallecido, quien nunca fue notificado del auto de mandamiento de pago, debe revocarse el auto deprecado y en su lugar ordenarle al demandante, demandar ejecutivamente a los herederos, dado que el proceso de sucesión no se ha iniciado y además atendiendo que hay herederos cuyos nombres se ignoran, por lo cual deberá reformar y/o dirigir la demanda contra los herederos determinados abintestato o testamentarios, y los indeterminados, a efectos que en el auto admisorio se pueda ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el CGP.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo de antemano su atención prestada.

Con el debido respeto y atentamente,

Su servidor,

ERIC EDUARDO RAMIREZ LOZADA

CC No. 6.566.046 DE LETICIA TP No. 137.418 CSJ

NOTIFICACIONES: COTA CUNDINAMARCA, CARRERA 5 No. 16-38

NÚMERO DE CONTACTO: 3115068578

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: LEOBARDO JIMENEZ BARAJAS N° 2018 - 289
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO JIMENEZ BARAJAS

JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., identificada con numero Nit. 900.571.482-0, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha del veintiocho (28) de junio de 2021, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones a saber:

Me permito informar al Honorable Despacho que el pasado Cinco (05) de marzo de 2021, se allego a las direcciones electrónicas designadas (egonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co, jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial y contrato de cesión de credito entre la sociedad demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., e INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., donde se acordó la cesión por parte del Cedente a favor del Cesionario, de los derechos y obligaciones derivados del pagare ejecutado en el presente proceso, conforme a los artículos 761 y 1964 del Código Civil, así como tambien lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio.

No obstante, a esto, se evidencia que no existió pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a dicha cesión, toda vez que se constata que en auto de fecha del 28 de Junio de 2021, y notificado por estado N° 20 del 29 de junio de 2021 se procede a declarar por terminado el proceso por transacción conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., sin que exista por parte del Despacho pronunciamiento alguno y de fondo frente a la cesión presentada por el demandante y el tercero cesionario.

En consecuencia, de lo anterior, la sociedad aquí demandante considera que se está vulnerando los intereses de las partes, verbigracia el pronunciamiento frente al contrato de cesión celebrado entre la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., e INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., cabe resaltar que el artículo 4°. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. Establece que "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales..." Negrilla y Subrayado Fuera de Texto

De igual manera el artículo 7° Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004, que "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad

de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley." Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.

Así pues, el principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia, respecto de este principio, el aquí suscrito considera que este «implica una acción del Estado», que puede concluirse en el que se exige del Estado un papel activo, demandándole emprender todas las acciones necesarias para asegurar que las personas bajo su jurisdicción estén en condiciones de gozar y de ejercer libre y plenamente sus derechos, situación que se ve seriamente afecta al no existir un pronunciamiento de fondo frente al contrato de cesión plenamente celebrado por las partes y allegado al Despacho para su consideración y fallo en Derecho.

De otro lado, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha diferenciado entre acceso a la justicia y acceso efectivo a la justicia, puesto que en el primero recae solamente la obligación del Estado en hacer posible que toda persona pueda poner en marcha el aparato judicial; mientras que el segundo recae en el juez siempre que cumpla con la garantía de igualdad procesal, sea imparcial y objetivo siguiendo la Constitución y la ley.

Como argumento de lo anterior me permito citar Sentencia de T - 799 de 2011 de la Corte Constitucional donde expresa que "Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley" Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.

Por consiguiente y conforme a los argumentos esbozados por el aquí profesional de Derecho, solicito a su Señoría reconsidere la decisión tomada frente al auto de fecha del 28 de junio de 2021, en caso contrario se conceda el recurso de apelación para consideración dl superior jerárquico y falle en lo que derecho corresponda.

Del Señor Juez

Cordialmente

JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA
CC. 79.949.957
T.P. 183.295 del C. S. de la J.

Nashkia Vanessa Soler Garcia

De: Javier Mauricio Mera Santamaria
Enviado el: viernes, 5 de marzo de 2021 16:27
Para: egonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co; jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Inversiones Metropolitana; gerenciacapital1@gmail.com
Asunto: Referencia 2018-289
Datos adjuntos: jimenez_barajas_cesioncredito.pdf

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOGOTA DE COTA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO JIMENEZ BARAJAS
RADICADO: PAGO DIRECTO 2018-289

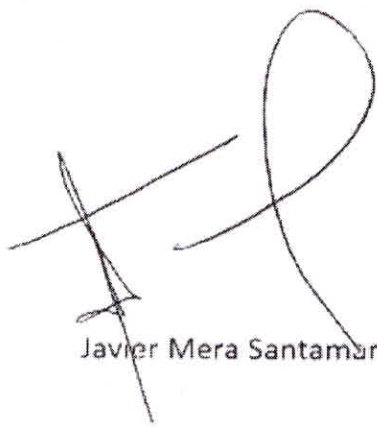
JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad en referencia, debidamente reconocido en autos, por medio del presente correo electrónico, respetuosamente me permito allegar en archivo adjunto la **CESION DE CREDITO** del proceso en referencia en formato Pdf y debidamente autenticado por las partes del contrato.-

De igual forma al mismo se anexan Certificados de existencia y Representación legal tanto del CEDENTE como del CESIONARIO.

Quedando atento por este medio a cualquier requerimiento u ordenanza por intermedio de su despacho.-

Recibo notificaciones en la dirección electrónica jimmeras@carrofacil.co en los números telefónicos 3015504607 / 3104849495 y en la dirección carrera 69 # 25 B – 44 Oficina 501 Ed. World Business Port en la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,



Javier Mera Santamaria

 **carrofacil**

(310) 4849495

(57-1) 7450348

jimmeras@carrofacil.co

Nashkia Vanessa Soler Garcia

De: Javier Mauricio Mera Santamaria
Enviado el: viernes, 5 de marzo de 2021 16:29
Para: Leidy Vanessa Prieto Soler; Nashkia Vanessa Soler Garcia
Asunto: RV: Referencia 2018-289

JIMENEZ BARAJAS LEONARDO

Cordialmente,



Javier Mauricio Mera Santamaria

(310) 4849495

(57-1) 7450348

jmmmeras@carrofacil.co

De: Edna Rocio Gonzalez Acosta <egonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de marzo de 2021 16:27

Para: Javier Mauricio Mera Santamaria <jmmmeras@carrofacil.co>

Asunto: Respuesta automática: Referencia 2018-289

Cordial Saludo.

Informamos que para la radicación de memoriales y solicitudes, se encuentra habilitado únicamente el correo jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el memorial allegado a través de este, no será objeto de trámite.

Para solicitar la elaboración de sus oficios y remisión de los mismos (expedientes activos). Lo invitamos a unirse a través del siguiente link <https://chat.whatsapp.com/JzMEwDBFwdcFxfBJ4gOR90>.

Para pago de depósitos judiciales. <https://chat.whatsapp.com/JnIGUY6YyAREX0IA2XBRon>.

Agradecemos su comprensión y colaboración -

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA.-
E. S. D.



EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA DE CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA
LEONARDO JIMENEZ BARAJAS.- REFERENCIA 2018-289-

CESIÓN DE CRÉDITO

RODOLFO FRANCISCO LAZO ROQUE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 477.88, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con N.Jit No. 900.571.482-0 quien para el presente efecto se denominara **EL CEDENTE**, y NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.900.779 actuando en calidad de Representante Legal Judicial de **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con Nit No. 901.285.018-3 en adelante **EL CESIONARIO**, hemos acordado la celebración del presente contrato de **CESIÓN DE CRÉDITO**, previo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA OBJETO: Por medio del presente instrumento **LAS PARTES** acuerdan la cesión por parte de **EL CEDENTE** a favor de **EL CESIONARIO**, de los derechos y obligaciones derivados del (los) pagaré (s) demandado dentro del presente proceso, para el efecto y en desarrollo del artículo 887 del Código de Comercio. Asimismo, **EL CEDENTE** transfiere a favor de **EL CESIONARIO** su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y los derechos derivados del Crédito, y la totalidad de las obligaciones que se ejecutan, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por tanto, cede a favor del **CESIONARIO** los derechos del crédito, las garantías, además de todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: EL CEDENTE promovió proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** de la siguiente forma a saber:

- **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA DE CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA LEONARDO JIMENEZ BARAJAS.-**
- Dentro del citado proceso se busca el recaudo del pagaré No. **MB042231.-**

PARÁGRAFO: Al derecho del cual se dispone en el presente documento, se encuentra vinculada la garantía prendaria que se constituyó para garantizar el pago de las obligaciones que se ejecutan, y que se describe a continuación:

Marca MERCEDES BENZ Clase AUTOMÓVIL



7243
cl

Carrocería	CONVERTIBLE	Servicio	PARTICULAR
Color	BLANCO POLAR	Motor	27492030807151
Modelo :	2017	Placas	<u>DQT-116</u>

TERCERA: SUBROGACIÓN: Como consecuencia de la cesión estipulada en este documento y en desarrollo del artículo 887 del Código de Comercio, el **CESIONARIO** se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al **CEDENTE**, y asume las obligaciones derivadas del mismo.

CUARTA: ACEPTACIÓN: EL **CESIONARIO** declara conocer las condiciones del Crédito objeto de cesión por el presente instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del Crédito, teniendo en cuenta que en la actualidad la obligación es objeto de cobro ejecutivo ante su despacho, bajo la consideración de que el deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas establecidas.

QUINTA: RESPONSABILIDAD: EL **CEDENTE** responderá frente a EL **CESIONARIO** exclusivamente de la existencia del Crédito objeto de cobro y sus garantías, si las tuviere, sin que en ningún caso deba responder por el cumplimiento de las obligaciones por parte del (los) Deudor (es) del Crédito. EL **CEDENTE** no se hace responsable frente a EL **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica del deudor del crédito, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del (los) crédito (s) vendido (s), ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, ni por el estado material o jurídico del bien(es), ni por sus pasivos (tales como, impuestos, comparendos del vehículo descrito en el presente documento y los que tenga del deudor, parqueaderos judiciales, servicios públicos en caso de inmuebles, deudas u obligaciones salariales, gastos, mejoras etc.) ni por la ubicación del vehículo garantía mencionado ni por las condiciones tecno mecánicas del mismo, ni por las results del proceso, ni por actos, intervenciones, procesos o acciones de terceros, remanentes existentes antes de la suscripción y radicación ante el juzgado pertinente del presente documento ni los que se presenten en el futuro al trámite de radicación, ni por las nulidades sobrevinientes a la firma de este documento, EL **CESIONARIO** sabe y conoce del proceso apoyado en profesionales del derecho por revisión en las páginas de internet o directamente por revisión física del expediente en el Juzgado de conocimiento, en consecuencia EL **CESIONARIO** acepta expresamente estas condiciones y renuncia a cualquier reclamación posterior. (Artículos 1.964 y 1.965 Del Código Civil)

EL **CESIONARIO** deja exenta, indemne, incólume de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, contractual, extracontractual, administrativa, laboral y en general de cualquier tipo de proceso judicial, queja, tutela, demanda o reclamación alguna en contra de EL **CEDENTE**, que una vez suscrito este documento y autenticadas las firmas de las partes, NO habrá devolución alguna de dinero, ni penalización pecuniaria y que se obliga una vez radicado esté presente documento ante el juzgado de conocimiento a realizar los trámites que ordene nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTA: ORIGEN DE FONDOS.- EL **CESIONARIO** indica en este contrato, de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente documento, declara que los recursos que entregó para cancelar el precio acordado para la compra del crédito, provienen de fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementen, todo con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la circular externa 007 de 1986 y 25 de 2003

expedidas por la Superintendencia Bancaria, el Decreto 663 de 1.993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la ley 190 de 1.995 (Estatuto Anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto.

SÉPTIMA: Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto de proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

OCTAVA: LITISCONSORCIO.- Se deja sentado que la intervención que realice el cesionario a cualquier título, correrá única y exclusivamente por su cuenta y riesgo, razón por la cual, CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., no actuará en ningún momento en nombre del cesionario y acuerdan que en ningún momento se constituye Litisconsorcio como parte del proceso judicial, en todo caso, en el evento que el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, Tenga a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., como litisconsorte del CESIONARIO, éste último asumirá toda la responsabilidad de las eventuales condenas que por acción u omisión se impongan dentro del proceso, ó fuera de éste a la parte actora, y se obliga a mantener indemne a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que, por virtud de este acuerdo, deja de tener todo interés sobre las obligaciones cedidas.

NOVENA: PAZ Y SALVO DE HONORARIOS PROFESIONALES. EL apoderado judicial del CEDENTE deja plasmado en el presente documento que se encuentra totalmente a paz y salvo por concepto alguno de emolumentos jurídicos, el cual también se obliga en señal de aceptación a coadyuvar este escrito. -

PETICIÓN

Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con Njit No. 901.285.018-3, como **EL CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE** dentro del proceso.

ANEXOS

Se aporta como anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **EL CEDENTE**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **EL CESIONARIO**.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares uno para cada una de **LAS PARTES**.

ALVARO E. MARTINEZ C.
NOTARIO
CINCUENTA Y CUATRO
54

73 DEL CIRCULO
BOGOTÁ D.C.
EL CEDENTE
54
JAVIER ENRIQUE MANGUETE CARDENAS
Notario 54 del Bogotá D.C.
NOTARIA 54

RODOLFO FRANCISCO LAZO ROQUE.
C.E. No. 477.888
Representante Legal.
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Nit No. 900.571.482-0

EL CESIONARIO

NOHORA V. Martinez S.
NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA
C.C. No. 52.900.779
Representante Legal
INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.
Nit No. 901.285.018-3

Coadyuvo la solicitud

JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA
APODERADO JUDICIAL
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

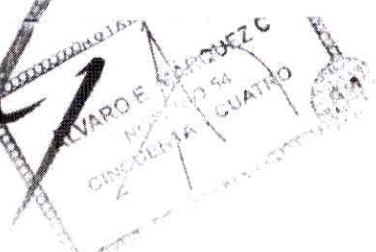


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MERA SANTAMARIA JAVIER MAURICIO, QUIEN EXHIBIO LA CC 79949957 Y TARJETA N° C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 3 de marzo de 2021
BOGOTÁ D.C.



Javier Mera
lpc.

[Handwritten signature]





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1307243

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52900779, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nohora V. Martinez S



32zjx4dv6l1r
02/03/2021 - 12:44:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



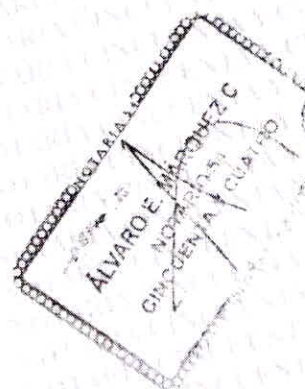
Alvaro E. Marquez C



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

Notario Cincuenta Y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjx4dv6l1r



Acta 4

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: VERBAL SUMARIO de *IVONNE JULLIETH MONTES TRUJILLO* contra
HENRY GUALTEROS LOPEZ / Recurso de Reposición en subsidio Apelación en
contra de auto de fecha 06/04/2020

Exp. 2020- 311

Yennifer Patricia Torres Gacharna, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.483.318 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No.201.522 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del señor HENRY GUALTEROS LOPEZ presenta a Ud., respetuosamente y dentro del término legal, **Recurso de Reposición en subsidio Apelación** en contra el numeral 1 del Auto de fecha 6 DE ABRIL DE 2021 y notificado por estado el 7 de abril de 2021, de conformidad con lo que a continuación se indica:

I. CONSIDERACIONES

Que dentro del proceso de la referencia en auto recurrido se establece que la parte demandada contesto fuera de los términos procesales establecidos en auto del 18/12/2020, sin embargo lo anterior no es cierto ya que la suscrita apoderada y el demandado habían solicitado copia del expediente y este solo se envió el día 27/01/2021 y se envió porque se escribió al Chat de WhatsApp del Juzgado al numero 3202025201, para que nos dieron acceso al proceso, los términos legales deben correr desde que nos remiten a nosotros copia del expediente no antes, porque en el tema virtual y conforme al decreto 806 de 2020, los términos inician a correr al tercer día de haberse enviado el correo electrónico con los documentos a realizar traslado, conforme a lo anterior la demanda se remitió al juzgado el 08/02/2021 en horario laboral, tenemos copias del chat donde se informa que el link de acceso al proceso se había remitido a un correo de un abogado sarmiento si bien es cierto ese abogado representa a la parte demandante no a la parte demandada como lo quieren hacer ver, estamos frente un obrar de mala fe de parte de la administración de justicia, no solo en ese tema sino con el auto que se esta recurriendo ya que el mismo salió en estado del 07/04/2021, y el auto a que nos referimos no fue cargado en el sistema en el acceso de las providencias, para corroborar lo anterior se envía copia del archivo de providencias donde no esta el auto del proceso 2020-311, el día 08/04/2021 se escribió al juzgado para que por favor nos remitieran el auto para tener la oportunidad de recurrirlo, no recibimos respuesta, se escribió nuevamente al chat de WS del juzgado y se pudo acceder al auto el día 09/04/2021 a las 3:33 pm.

No solo se esta vulnerando el derecho al debido proceso, sino a la administración de justicia, se vulnera el derecho a la igualdad que tiene mi poderdante, quien dentro de todo el proceso ha velado por el derecho de su hijo, por el bienestar del mismo no como la madre. Y a este padre responsable se le está causando una persecución por parte de la administración de justicia, al no permitir acceder al proceso, la demandante conocía del correo electrónico del demandado porque no remitió ella misma el expediente con la notificación?, porque tuvo tanto el demandado como la suscrita insistir e insistir en que se entregara copia de la demanda y demás documentos que hacen parte integral del proceso para ejercer el derecho a la defensa, a la contradicción. Es inaudito que se califique de extemporánea la contestación si desde el 27/01/2021 que se recibió el link de acceso al proceso hasta el 08/02/2021 que se contestó la demanda solo transcurrieron 8 días hábiles. Ni el demandado ni la suscrita recibieron el link de acceso al expediente antes de esta fecha del 27/01/2021, por eso fuimos muy insistentes en que se nos enviara porque necesitábamos acceder al derecho al debido proceso y a la contradicción.

II. PETICION

Se REVOQUE el numeral 1 del auto de fecha 06/04/2021, y en su defecto se acepte la contestación de la demanda y las excepciones dentro del término legal conferido.

Se adjunta conversación de WS del juzgado 57 320 2025201, donde se evidencian las fechas, y se adjunta archivo de las providencias publicadas en la pagina web de la Rama judicial para el estado del 07/04/2021.

Atentamente,



YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA
C.C. 52.483.318 de Bogotá
T.P. 201.522 del C.S. de la J.

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota
www.juzgadopromiscuo.com
Reporte de Estado
Fecha: 2021-04-07

Total de Procesos: 55

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Contratista
20190014	ACTIVADOS	INDUSTRIAS AMON LISA	INDUSTRIAS AMON LISA	2021-04-05	1
20190015	ACTIVADOS	INDUSTRIAS AMON EN JOYERIA	INDUSTRIAS AMON LISA	2021-04-05	1
20190017	ACTIVADOS	INDUSTRIAS AMON LISA	INDUSTRIAS AMON LISA	2021-04-05	1
20190019	EXECUTIVO SINGULAR	SEMERQUE S. A.	SEMERQUE S. A.	2021-04-05	1
20190020	PROCESOS ANTICORUPCION	TRANSOLUCENCIA S. A.S.	TRANSOLUCENCIA S. A.S.	2021-04-05	1
20190024	EXECUTIVO ANTICORUPCION	VARGAS ROMA MARIA TERESA	VARGAS ROMERO CESAR ALBERTO	2021-04-05	1
20190028	ACTIVADOS	MARCO NELSON DE LA ROSA DE BOGOTÁ	IDEALIA MARIA ANDREA	2021-04-05	1
20190029	EXECUTIVO CIVIL	RAOUL DIAZ DE LA ROSA S.A.	SIN DATOS	2021-04-05	1
20190031	SUCESOS	DE TOROANA MARTINEZ DELGADO	CASANTE MARIA LUIS DELGADO DE MARTINEZ	2021-04-05	1
20190037	EXECUTIVO SINGULAR	PEREZ LUIS	SIN DATOS	2021-04-05	1
20190040	FRACCIÓN DE ALIMENTOS	MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ	CARLOS ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ	2021-04-05	1
20190048	EXECUTIVO ANTICORUPCION	CARLOS SALDARIA MENDOZA	RAFAEL CARLOS CAMPAÑA	2021-04-05	1
20190050	EXECUTIVO SINGULAR	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190058	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	E C CARDO S.A.	EMBAJADOR DE CARATON S.A.S.	2021-04-05	1
20190060	EXECUTIVO DE MENOR CUANTIA	ANGIE RAFAEL GARCIA	ANGIE RAFAEL GARCIA	2021-04-05	1
20190062	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA LUISA GONZALEZ DIAZ	JOSE CARLOS GONZALEZ AGUIRRE	2021-04-05	1
20190065	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LA REVOLUCION DE LOS DIOS PAOLO DE ROSA LUIS	JOSE MARIA MARTINEZ DIAZ	2021-04-05	1
20190070	EXECUTIVO SINGULAR	CARLOS ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ	ANGIE RAFAEL GARCIA	2021-04-05	1
20190078	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RAFAEL DIAZ	MILTON ALBERTO MORA CALDERO	2021-04-05	1
20190080	CONSEJO CIVIL	OLGA THERESA AGUIRRE S.A.S.	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190082	VERBALES	JOSE CARLOS GONZALEZ DIAZ	JOSE CARLOS GONZALEZ DIAZ	2021-04-05	1
20190088	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	MILTON ALBERTO MORA CALDERO	2021-04-05	1
20190090	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RAFAEL DIAZ	SARA MENDOZA DIAZ	2021-04-05	1
20190092	CONSEJO CIVIL	RAFAEL DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190094	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANDRES GONZALEZ DIAZ	RAFAEL DIAZ	2021-04-05	1
20190096	CONSEJO CIVIL	RAFAEL DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190098	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RAFAEL DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190104	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190106	CONSEJO CIVIL	RAFAEL DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190108	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190110	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190112	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190114	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190116	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190118	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190120	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190122	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190124	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190126	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190128	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190130	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190132	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190134	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190136	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190138	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190140	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190142	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190144	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190146	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190148	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190150	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190152	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190154	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190156	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190158	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190160	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190162	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190164	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190166	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190168	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190170	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190172	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190174	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190176	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190178	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190180	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190182	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190184	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190186	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190188	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190190	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190192	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190194	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190196	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190198	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1
20190200	EXECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CARLOS GONZALEZ DIAZ	CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y DE COLOMBIA	2021-04-05	1

LINA ROSA GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCO DE COTA

E. S. D.

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE EFRAIN GONZALES ASOCIADOS Contra GLADYS ADRIANA MONROY PEREIRA.

RADICADO: 25214408900120200063300.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO 17 AGOSTO 2021

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal pertinente, me permito reponer auto de fecha 17 agosto del 2021 y notificado por estado el 18 de agosto del 2021, de la siguiente manera:

PETICION.

Sírvase señor Juez, reponer el auto de fecha 17 de agosto del 2021, en el cual tiene por notificada a la demandada Gladys Adriana Monroy Pereira, y en su defecto autorizar el retiro de la demanda elevado a su despacho el día 29 de julio del 2021.

HECHOS.

- 1- La suscrita, de acuerdo artículo 92 de Código General del Proceso, solicito el retiro de la demanda, toda vez que los demandados restituyeron el inmueble objeto del litigio a la parte demandante y se encontraba en etapa de notificación. (se adjunta acta de entrega)
- 2- Dicha solicitud se radico ante el despacho, vía correo electrónico a la siguiente dirección jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la fecha arriba señalada. (se adjunta envío correo electrónico)
- 3- Para efectos de no continuar con un proceso que al día de hoy en realidad se encuentra con el objeto de la demanda finiquitado, solicito nuevamente se ordene:
 - Se sirva autorizar el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, acto que se entenderá consumado el día de la fijación por estado del auto que lo ordene, dado que los documentos base de la acción se encuentra en poder y custodia de la suscrita apoderada.
 - Se ordene el archivo del expediente.

Del Señor Juez,



CATALINA RODRÍGUEZ ARAANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T.P 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

23/8/2021

Correo de Catalina Rodriguez Arango - Retiro Demanda - Rad. 2020-00633



Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezearango.com>

Retiro Demanda - Rad. 2020-00633

1 mensaje

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezearango.com> 29 de julio de 2021, 8:40
Para: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, ADRIANA MONROY <adri4255@hotmail.com>
Cc: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezearango.com>, Diana Naranjo <juridico1@rodriguezearango.com>
Cco: Juan Carlos Cuchimaque mantilla <juancarloscuchimaque@rodriguezearango.com>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Efrain Gonzalez Asociados Ltda
Demandados: Gladys Adriana Monroy Pereira
Radicado: 2020-00633
Asunto: Retiro Demanda

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango
Parte a la que representó: Efrain Gonzalez Asociados Ltda
Celular: 3108194104
Teléfono Fijo: 8418898
Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezearango.com



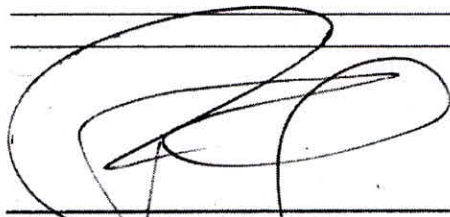
Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

 **2020-00633.pdf**
8170K

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

Hoy, 18 de junio de 2021 siendo las 9:00 am, se procede a trasladarse al inmueble de Carrera 5 # 7 -80 Local 111 de Cota objeto del Contrato de Arrendamiento celebrado con la sociedad EFRAIN GONZALEZ ASOCIADOS LTDA. como **Arrendador** y la señor GLADYS ADRIANA MONROY PEREIRA a, en su calidad Arrendatario, para proceder a la entrega prevista en la Clausula Vigésima Segunda del Contrato en mención, en la que se establece como una de las causales de terminación del contrato el abandono del inmueble por parte del arrendatario.

Se procede a constatar el estado del inmueble y se hacen las siguientes manifestaciones:



GUILLERMO VALENCIA

C.C. 19.222.756

Autorizada Apoderada del Arrendador

TESTIGO

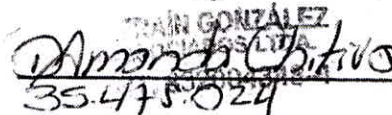


HENRY GONZALEZ

C.C. 79.446.828

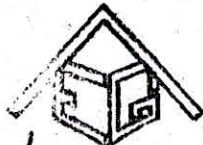
Arrendatario



EFRAIN GONZALEZ
ASOCIADOS LTDA.

35.475.024

Recibido 23/08/21

Una vez realizada la diligencia de abandono y conforme las instrucciones del Arrendador, se procede a llevar las copias de las llaves a la Carrera 12 No. 9-51 Oficina 302 de Chía.



Damian GONZALEZ
33.475.078/2004348-4

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves.